

DECRETO EJECUTIVO N° 44705 -H

REGLAMENTO PARA REGULAR LA PARTICIPACIÓN DE SUPERVISADOS Y EMISORES EN EL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DE LAS SUPERINTENDENCIAS

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 14 y 8 de las actas de las sesiones 1797-2023 y 1798-2023, celebradas el 2 y 8 de mayo del 2023, dispuso en firme instruir a las superintendencias que coordinen con el Ministerio de Hacienda el trámite de emisión, de la propuesta de reforma al Decreto Ejecutivo 38292-H: Reglamento para regular la participación de supervisados y emisores en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias. Publicado en el Alcance 199 a La Gaceta 231 del lunes 9 de diciembre del 2024.

VER CONSIDERANDOS

VER REGLAMENTO

VER HISTORIAL DE CAMBIOS

Versión documento	Fecha de actualización
1	9 de diciembre de 2024

Contenido

CAPÍTULO I	7
DISPOSICIONES GENERALES	7
Artículo 1. Objeto	7
Artículo 2. Alcance.....	7
Artículo 3. Abreviaturas y definiciones	9
Artículo 4. Contribución obligatoria	13
Artículo 5. Contribución única	13
CAPÍTULO II	13
CONTRIBUCIÓN REGULAR DE SUPERVISADOS Y EMISORES.....	13
Artículo 6. Contribución regular individual anual (CRIA)	13
Artículo 7. Contribución regular individual parcial (CRIP)	13
Artículo 8. Pago regular individual de liquidación (PRIL)	16
CAPÍTULO III	21
DISPOSICIONES PARA SITUACIONES PARTICULARES.....	21
Artículo 9. Cobro a nuevos supervisados y emisores	21
Artículo 10. Cobro a supervisados de SUGESE cuyo estatus cambie de activo a inactivo y viceversa	22
Artículo 11. Cobro en caso de transferencias de cartera entre supervisados de SUGESE.....	23
Artículo 12. Fusión de supervisados.....	23
Artículo 13. Pago regular individual de liquidación (PRIL) en caso de desinscripción de supervisados o emisores.....	24
CAPÍTULO IV.....	25
Artículo 14. Contribución Marginal Individual por Esfuerzo Superior (CMI).....	25
Artículo 15. Pago total individual de liquidación (PTIL)	25
Artículo 16. Cobros por procesos de intervención y resolución.....	25
CAPÍTULO V	26
Artículo 17. Plazo para presentar la información por parte de los supervisados y emisores.....	26
Artículo 18. Plazo para comunicar y cancelar el CRIPj	26
Artículo 19. Plazo para comunicar y cancelar el PRIL.....	27
Artículo 20. Gestión de cobro e incumplimiento.....	27

Artículo 21. Intereses moratorios por pago tardío	27
CAPÍTULO VI.....	28
DISPOSICIONES FINALES.....	28
Artículo 22. Facultad para emitir lineamientos e instrucciones	28
Artículo 23. Derogatoria	28
Artículo 24. Vigencia	28
HISTORIAL DE CAMBIOS.....	29

DECRETO EJECUTIVO N° 44705 -H
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 7), 8), 18) y 146) de la Constitución Política, artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1), y 28, inciso 2) aparte b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, artículos 1, 3, 18, 27, 28, inciso c), de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131 del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas.

Considerando:

1. Que el Ministerio de Hacienda, como rector del Sistema de Administración Financiera del Estado y de la política fiscal, tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relacionados con la Hacienda Pública, garantizando que la asignación de los recursos del gasto público responda siempre a criterios de eficiencia, eficacia, calidad y transparencia.
2. Que los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N°7732 del 27 de enero de 1998, establecen la obligatoriedad que tienen los supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE, así como los emisores, de contribuir al financiamiento del presupuesto de cada superintendencia, incluido el gasto del CONASSIF. Ambos artículos fueron modificados por la Reforma Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Código Penal, Código de Comercio, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley N°9746 del 16 de octubre de 2019, lo cual requiere derogar el Decreto Ejecutivo 38292-H, Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias, que norman ambos artículos, así como emitir un nuevo decreto.
3. Que el artículo 175 de la Ley N°7732 establece que el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto de cada una de las superintendencias deberá ser aportado por sus supervisados. Esta contribución deberá alcanzarse gradualmente, de conformidad con los Transitorios II y III de la Ley N°9746, a razón del incremento que se muestra en la siguiente tabla:

	2022 (Año 3)	2023 (Año 4)	2024 (Año 5)	2025 (Año 6)	2026 (Año 7)	2027 (Año 8)
SUPEN-SUGEF-SUGEVAL	No aplica	No aplica	7,5%	7,5%	7,5%	7,5%
SUGESE	10%	10%	7,5%	7,5%	7,5%	7,5%

4. Que la reforma al artículo 175 de la Ley N°7732 por parte de la Ley N°9746, modificó la base de cálculo para el monto máximo de contribución por parte de cada uno de los supervisados de SUPEN. Como resultado, dicho artículo define los siguientes límites máximos de contribución:

Supervisor	Monto máximo de contribución	Base de cálculo
SUGEF	2%	Ingresos brutos anuales
SUGEVAL	2%	Ingresos brutos anuales
	0,1%	Monto de emisión, en caso de emisores no financieros
SUGESE	2%	Ingresos brutos anuales. No se incluyen los ingresos provenientes de las reaseguradoras.
SUPEN	0,02%	Activos administrados
	0,002%	Monto pagado por pensiones, en caso de aquellas entidades supervisadas que no administren activos

5. Que el artículo 175 de la Ley N°7732 establece, además, que las superintendencias podrán cobrar a un supervisado una contribución marginal superior cuando el perfil de riesgo del supervisado exija un mayor esfuerzo de supervisión, con base en el costeo de las tareas realizadas y según los procedimientos que se establezcan en el reglamento respectivo. Este cobro marginal deberá quedar dentro de los límites dispuestos en el considerando anterior, por lo cual el monto a cobrar por ella se deduce de la contribución regular, con la finalidad de no realizar un cobro superior al establecido por Ley.
6. Que en el informe Principios de Mejor Práctica para Política Regulatoria de la OCDE: La Gobernanza de los Reguladores, concretamente en su capítulo sexto relativo a financiamiento, esta Organización dispone características importantes que debe tener el esquema de financiamiento de un regulador. Dentro de las más relevantes se encuentran: (a) Adecuado para permitir al regulador cumplir, efectiva y eficientemente, sus objetivos legales; (b) Transparente, eficiente, claro y simple. (b) En caso de aplicar esquemas de recuperación de costos, estos últimos no pueden ser innecesarios, excesivos o injustificados desde un análisis costo-beneficio; (c) Cuando el regulador requiera servicios provistos por terceras partes, debe demostrar que los servicios contribuyen directamente a alcanzar sus objetivos de política. Estos lineamientos de mejor práctica deben ser considerados e incorporados al normar la contribución marginal superior como nuevo componente del esquema de financiamiento del presupuesto de los órganos supervisores.
7. Que para poder realizar el cálculo de la contribución al financiamiento del presupuesto de las Superintendencias y el CONASSIF, se requiere la información base de todos los supervisados y emisores en términos acumulados anuales. Ante escenarios de información incompleta o de no

disponibilidad de información de alguno de los supervisados y emisores, la normativa vigente establece una metodología de estimación que conlleva aplicar un 10% de incremento a la última información disponible. Dicho porcentaje fijo se modifica en la propuesta para que sea un porcentaje variable, a razón del ritmo inflacionario, medido de conformidad con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Este cambio busca que la metodología de estimación, en esas circunstancias de información incompleta o no disponible, genere resultados más ajustados al entorno económico vigente.

8. Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N°7786 del 15 de mayo de 1998, el cual indica que los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis (Actividades y Profesiones no Financieras Designadas -APNFD-) de esta misma Ley contribuirán con un canon al presupuesto de la SUGEF, se aprobó el Reglamento para la contribución de los sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N°7786 al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras, Decreto Ejecutivo N°42820-H del 6 de enero de 2021. Dado lo anterior, este reglamento no aplica a las APNFD. Sin embargo, el Reglamento para la contribución de los sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N°7786 al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras, dispone que las APNFD que se inscriban ante la SUGEF en diciembre de cada año son calificadas 3 meses después, lo cual es requisito para determinar su contribución e impacta el monto por distribuir entre el resto de los supervisados, según dispone esta propuesta. Por lo tanto, para coordinar apropiadamente ambos procesos, es necesario ampliar el plazo de notificación del cobro final a todos los supervisados y emisores a 40 días hábiles.
9. Que debido a que la información de la controladora de un grupo o conglomerado financiero responde a la integración de la información de las entidades y empresas supervisadas que forman parte de este, someterla a un cobro independiente y adicional al que se aplica a las entidades supervisadas que son integrantes del grupo o conglomerado financiero, constituye una doble imposición. Por otra parte, dada la condición que les impone la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N°7558 del 27 de noviembre de 1995, de responder subsidiaria e ilimitadamente por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades y empresas integrantes del grupo financiero domiciliadas en el país, deben responder por pagos pendientes de las entidades supervisadas o cobros a las empresas supervisadas, integrantes del grupo o conglomerado.

10. Que en el dictamen PJD-SGS-001-2021 del 18 de enero de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Superintendencia General de Seguros, en relación con la contribución de los supervisados al presupuesto de esa entidad, concluyó que el legislador previó que sea vía reglamento que se establezca y diseñe el respectivo esquema de financiamiento aplicable a cada tipo de supervisados, lo cual permite tomar en consideración las particularidades propias de cada tipo de supervisado. En ese marco, tomando en cuenta (i) la viabilidad y eficiencia de la obtención de información oportuna, significativa y veraz para el cálculo del tributo y los costos asociados a su procesamiento, (ii) la razonabilidad del cobro según perfil de riesgo, eventual porcentaje de participación en el financiamiento del gasto, esfuerzos de supervisión, autorización y registro requeridos, cantidad de sujetos por tipo y relaciones de responsabilidad entre ellos, y (iii) los elementos del deber de probidad que rigen la función pública, de eficiencia y administración de los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia en recaudación, la Superintendencia General de Seguros definió concentrar la obligación de contribución a su presupuesto en los supervisados dispuestos en las aseguradoras, reaseguradoras establecidas en el país, sociedades corredoras de seguros y sociedades agencia de seguros.
11. Que el artículo 175 de la Ley N°7732 establece que no se impondrá una contribución adicional, cuando un mismo sujeto quede sometido a la supervisión de más de una superintendencia, sino que el sujeto de que se trate contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal, conforme a los términos del reglamento. (...)"
12. Que mediante informe DMR-DAR-INF-064-2024 de fecha 12 de marzo de 2024, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, según facultad otorgada por el artículo 13 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y trámites Administrativos, Ley N° 8220, concluyó que la presente regulación denominada "Reglamento para regular la participación de supervisados y emisores en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias", cumple con los principios de mejora regulatoria.

Por lo tanto,

DECRETAN

REGLAMENTO PARA REGULAR LA PARTICIPACIÓN DE SUPERVISADOS Y EMISORES EN EL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DE LAS SUPERINTENDENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto regular la contribución obligatoria que deben realizar los supervisados y emisores de valores autorizados para oferta pública por las Superintendencias, al financiamiento del 50% de su presupuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N°7732, considerando también los señalamientos de los Transitorios II y III de la Reforma Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Código Penal, Código de Comercio, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley N°9746.

Artículo 2. Alcance

Las disposiciones de este reglamento aplican a:

2.1 Supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF):

- a) Bancos comerciales del Estado.
- b) Bancos creados por ley especial.
- c) Bancos privados.
- d) Empresas financieras no bancarias.
- e) Organizaciones cooperativas de ahorro y crédito.
- f) Mutuales de ahorro y préstamo.
- g) Caja de ahorro y préstamos de la ANDE.
- h) Casas de Cambio.

2.2 Supervisados por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL):

- a) Puestos de Bolsa y Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión; Sociedades Titularizadoras y Sociedades Fiduciarias.
- b) Bolsas de Valores.
- c) Sociedades de Compensación y Liquidación.
- d) Sociedades Calificadoras de Riesgo.
- e) Proveedores de Precio.
- f) Centrales de Valores.
- g) Entidades Administradoras de Registros Centralizados de Letras de Cambio y Pagarés Electrónicos.

Además de los supervisados mencionados, aplica a los emisores según lo establecido en el literal h) del apartado 3.2 Definiciones del artículo 3 de este Reglamento.

2.3 Supervisados por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE):

- a) Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.
- b) Sociedades Corredoras de Seguros.
- c) Sociedades Agencias de Seguros.

2.4 Supervisados por la Superintendencia de Pensiones (SUPEN):

- a) Operadoras de Pensiones.
- b) Organizaciones sociales autorizadas para administrar los fondos de capitalización laboral.
- c) Régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM), regímenes de pensiones sustitutos o complementarios del IVM creados por leyes o convenciones colectivas y entidades administradoras de regímenes de pensiones.

2.5 Controladoras de grupos y conglomerados financieros, en la medida en que deban responder por cobros realizados a empresas supervisadas, o por pagos pendientes de entidades supervisadas, según las define el Reglamento de Supervisión Consolidada.

Artículo 3. Abreviaturas y definiciones

Este reglamento incorpora como propias las definiciones dispuestas en el marco legal y la reglamentación vigente aprobada por el CONASSIF. Además, se establecen las siguientes abreviaturas y definiciones:

3.1 Abreviaturas

- a) CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- b) IPC: Índice de precios al consumidor.
- c) Ley N°7558: Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica
- d) Ley N°7732: Ley Reguladora del Mercado de Valores.
- e) Ley N°9746: Reforma Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Código Penal, Código de Comercio, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Régimen Privado de Pensiones Complementarias.
- f) RNVI: Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- g) SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.
- h) SUGESE: Superintendencia General de Seguros.
- i) SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.
- j) SUPEN: Superintendencia de Pensiones.

3.2 Definiciones

- a) Activos administrados: En los Regímenes Colectivos de Pensiones, corresponde a la totalidad de recursos administrados por un fondo de pensiones, que constituyen la base financiera para dar cumplimiento a los compromisos de los afiliados y pensionados. Para el Régimen de Capitalización Individual, es el activo neto de los fondos administrados por cada operadora de pensiones complementarias, capitalización laboral y ahorro voluntario. En ambos casos, a efecto de los cálculos, los datos se utilizan en términos acumulados anuales.
- b) Año por financiar o liquidar: Año cuyo gasto, por parte de las Superintendencias, se busca cubrir en el Porcentaje global de contribución regular (PGCR) con las contribuciones de los supervisados y emisores.

- c) Contribución marginal individual (CMI): Monto que, dentro del Límite de contribución individual (LCI), deben aportar, obligatoriamente y en forma adicional a la contribución regular, únicamente aquellos supervisados y emisores bajo el alcance dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento que, por su perfil de riesgo, requieran un mayor esfuerzo de supervisión, según lo establecido en el artículo 175 de la Ley N°7732.
- d) Contribución regular individual anual (CRIA): Monto que, dentro del Límite de contribución individual (LCI), deben aportar, obligatoriamente, todos y cada uno de los supervisados y emisores bajo el alcance de lo dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento. Dependiendo de la etapa del proceso normado en este reglamento y de la naturaleza de la información base, podrá ser inicial, intermedia o final.
- e) Contribución regular individual parcial (CRIP): Es el monto por pagar, mensualmente, por cada supervisado o emisor durante los meses de enero a noviembre, ambos meses inclusive, del año por financiar. En el caso de emisores, deberán cancelar esos pagos durante los meses en que la emisión esté vigente durante el año por financiar, excepto en el último mes de dicha vigencia.
- f) Contribución regular global anual (CRGA): Monto anual que deben aportar, en conjunto, todos los supervisados y emisores para financiar el presupuesto de la Superintendencia que les corresponde, de conformidad con el artículo 174 de la Ley N°7732. En el caso de SUGEF no incluye la contribución de los sujetos inscritos al tenor de los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N°7786. Dependiendo de la etapa del proceso normado en este reglamento y de la naturaleza de la información base, podrá ser inicial o final.
- g) Desinscripción: Acto mediante el cual se da de baja la autorización o el registro de un supervisado, sea por solicitud voluntaria o como resultado de un proceso sancionatorio, cuando el marco legal así lo disponga.
- h) Emisores: Emisores no financieros de valores, autorizados para oferta pública por la SUGIVAL. Estos deberán contribuir al financiamiento del presupuesto de la SUGIVAL, según se establece en este Reglamento.
- i) Emisiones vigentes: Aquellas autorizadas durante el año por financiar o liquidar, debidamente inscritas en el RNVI y que no hayan sido canceladas, redimidas o desinscritas.

- j) Gasto: Gasto total ejecutado del presupuesto, efectivamente incurrido por el CONASSIF y cada una de las Superintendencias.
- k) Inscripción: Acto mediante el cual se autoriza o registra un supervisado, otorgándosele también una licencia si así lo dispone el marco legal.
- l) Ingresos: Ingresos brutos acumulados anuales de los supervisados a los que les alcanza este reglamento, de conformidad con lo señalado por el artículo 175 de la Ley N°7732. Según esa disposición legal, los únicos ingresos excluidos son los provenientes de las reaseguradoras, en el caso de entidades aseguradoras y reaseguradoras supervisadas por SUGESE.

Para el caso de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las cuentas de ingresos a utilizar para el cálculo serán definidas por el Superintendente, de conformidad con el plan de cuentas contables vigente para el sector de seguros.

- m) Límite de contribución individual (LCI): De conformidad con el artículo 175 de la Ley N°7732, monto equivalente al:
 - i) 2% de los ingresos, en el caso de supervisados por SUGESE, SUGIVAL y SUGEF.
 - ii) 0,02% de los activos administrados o al 0,002% del monto pagado por pensiones, en el caso de supervisados de SUPEN.
 - iii) 0,1% sobre el valor de las emisiones vigentes, en el caso de emisores.

Dependiendo de la etapa del proceso normado en este reglamento y de la naturaleza de la información base, podrá ser inicial, intermedio o final.

- n) Monto pagado por pensión: Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que el régimen de seguridad social o complementario paga por razón de jubilación, invalidez y sucesión. A efecto de los cálculos, se utiliza en términos acumulados anuales.
- ñ) Nuevo supervisado o emisor: Supervisado o emisor con menos de tres meses de haber sido inscrito por la Superintendencia respectiva o el CONASSIF, así como de haber iniciado operaciones en el Sistema Financiero.

- o) Porcentaje global de contribución regular (PGCR): De conformidad con lo que establece el artículo 174 de la Ley N°7732, los supervisados y emisores estarán obligados a contribuir, globalmente, con el 50% del gasto de la Superintendencia a cuya supervisión se encuentren sujetos.
- p) Porcentaje individual de contribución regular (PICR): Participación relativa de cada supervisado o emisor, dentro de la Contribución regular global anual (CRGA). Este porcentaje se definirá anualmente, de conformidad con la metodología dispuesta en este Reglamento y la fuente de información para el Límite de Contribución Individual (LCI) que define el artículo 175 de la Ley N°7732. Dependiendo de la etapa del proceso normado en este reglamento y de la naturaleza de la información base, podrá ser inicial, intermedio o final.
- q) Presupuesto: Plan de gastos anual del CONASSIF y cada una de las Superintendencias, aprobado por la Contraloría General de la República.
- r) Superintendencias: SUGEF, SUGESE, SUGEVAL y SUPEN.
- s) Supervisado: Sujeto pasivo de la contribución por ser receptor de las actividades de supervisión y fiscalización de las Superintendencias y/o el CONASSIF, según lo establecido en la ley, que deben contribuir obligatoriamente al financiamiento del presupuesto de su respectiva Superintendencia, según lo definido en el artículo 2 de este Reglamento.
- t) Valor de las emisiones vigentes: promedio ponderado del valor nominal de las emisiones de un emisor vigentes durante el año por financiar, incluyendo las nuevas autorizadas durante ese año. Se entenderá este promedio ponderado como la sumatoria de las emisiones vigentes de cada uno de los meses del año, dividida entre el número de meses que tuvieron vigencia estas emisiones.

Por otra parte, si tienen registradas emisiones de títulos accionarios sin valor nominal, será el valor del capital social registrado en libros de la emisión. Además, no se tomarán en cuenta las emisiones de valores de riesgo soberano, nacionales o extranjeras. Tampoco las emisiones de valores extranjeros que se registren únicamente para negociar en el mercado secundario de valores, siempre y cuando estas últimas se encuentren registradas ante el órgano regulador de su país de origen.

Artículo 4. Contribución obligatoria

Los supervisados y emisores deberán contribuir al financiamiento del presupuesto de las superintendencias y del CONASSIF, bajo dos modalidades:

- 4.1** Contribución regular individual anual (CRIA), entendida como indica el literal d) del apartado 3.2 del artículo 3.
- 4.2** Contribución marginal individual (CMI), entendida como indica el literal c) del apartado 3.2 del artículo 3.

Artículo 5. Contribución única

Cuando un mismo supervisado quede sometido a la supervisión de más de una Superintendencia, únicamente contribuirá al financiamiento de su supervisor natural o principal.

De igual forma aplica a los supervisados que a su vez emitan valores.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN REGULAR DE SUPERVISADOS Y EMISORES

Artículo 6. Contribución regular individual anual (CRIA)

El CRIA se calcula con dos componentes, los cuales se establecen en el artículo 7, para la Contribución regular individual parcial (CRIP) y en el artículo 8, para el Pago regular individual de liquidación (PRIL).

Artículo 7. Contribución regular individual parcial (CRIP)

Para determinar la CRIP, se realizan los siguientes cálculos:

7.1 Cálculo de la contribución regular global anual inicial (CRGA_{k,inicial}):

La CRGA responde a dos variables: el porcentaje global de contribución regular y el presupuesto total de la Superintendencia para el año por financiar, el cual corresponde al presupuesto específico de la Superintendencia más el presupuesto del CONASSIF que le sea asignado.

(1) $PPC_k = P_k / \sum P_k$, para todo k

(2) $PCA_k = PPC_k * PC$

$$(3) \quad \mathbf{PT}_k = P_k + \mathbf{PCA}_k$$

$$(4) \quad \mathbf{CRGA}_{k,\text{inicial}} = \mathbf{PGCR} * \mathbf{PT}_k$$

Donde:

k = SUGEF, SUPEN, SUGEVAL, SUGESE.

PPC_k = Participación de k en el presupuesto del CONASSIF para el año por financiar.

P_k = Presupuesto de k para el año por financiar.

PC = Presupuesto del CONASSIF para el año por financiar.

PCA_k = Presupuesto del CONASSIF asignado a k para el año por financiar.

PT_k = Presupuesto total de k para el año por financiar.

PGCR = Porcentaje global de contribución regular para el año por financiar.

CRGA_{k,inicial} = Contribución regular global anual inicial a k para el año por financiar.

7.2 Cálculo del **PICR_{j,inicial}**:

El **PICR_{j,inicial}** de cada supervisorado o emisor se determinará con base en la proporción que representa su **LCl_{j,inicial}**, en relación con la suma del **LCl_{j,inicial}** de todos los supervisorados y emisores:

$$(5) \quad \mathbf{PICR}_{j,\text{inicial}} = \mathbf{LCl}_{j,\text{inicial}} / \sum \mathbf{LCl}_{j,\text{inicial}}, \text{ para todo } j$$

Donde:

j = Supervisorado o emisor.

PICR_{j,inicial} = Porcentaje individual de contribución regular inicial de j para el año por financiar.

LCl_{j,inicial} = Límite de contribución individual inicial de j para el año por financiar, de conformidad con información contable acumulada anual con fecha de corte 31 de diciembre del año anterior al año por financiar.

Cuando no se cuente con la información contable del supervisorado o emisor j completa en términos acumulados anuales, la información disponible se deberá llevar a una base anual. Para ello, el (los) mes(es) faltante(s) se

estimar(á)n) con base en el dato del último mes reportado, más un incremento equivalente a la inflación mensual del mes por estimar, de conformidad con el IPC, si esta es positiva. No se aplicarán variaciones, si dicha inflación es negativa. Este monto estimado se utilizará, repitiendo el procedimiento citado, para estimar el monto del mes siguiente y así sucesivamente, hasta tener la información anual del supervisado o emisor j completa.

7.3 Cálculo de la $CRIA_{j, inicial}$:

La $CRIA_{j, inicial}$ del supervisado o emisor j para el año por financiar será el resultado de multiplicar el $PICR$ por la $CRGA_{k, inicial}$, es decir:

$$(6) \quad CRIA_{j, inicial} = PICR_{j, inicial} * CRGA_{k, inicial}$$

Donde:

j = Supervisado o emisor.

$CRIA_{j, inicial}$ = Contribución regular individual anual inicial de j para el año por financiar.

$PICR_{j, inicial}$ = Porcentaje individual de contribución regular inicial de j para el año por financiar.

$CRGA_{k, inicial}$ = Contribución regular global anual inicial a k para el año por financiar.

7.4 Cálculo de la $CRIP_j$ y $CRIP_{j, total}$:

La $CRIP$ para el supervisado o emisor j será la $CRIA_{j, inicial}$ prorrateada, es decir:

$$(7) \quad CRIP_j = CRIA_{j, inicial} / t$$

$$(8) \quad CRIP_{j, total} = \sum CRIP_j, \text{ para los meses de enero a noviembre.}$$

Donde:

$CRIP_j$ = Contribución regular individual parcial del supervisado o emisor j para el año por financiar.

t = 12 meses o, en el caso de emisores, cantidad de meses en que se prevé que la emisión esté vigente durante el año por financiar.

CRIP_{j,total} = Contribución regular individual parcial total del supervisado o emisor j efectivamente pagada durante los meses de enero a noviembre del año por financiar.

Artículo 8. Pago regular individual de liquidación (PRIL)

Para determinar el PRIL, se realizan los siguientes cálculos:

8.1 Cálculo de la CRGA_{k,final}:

Se recalculan los parámetros estimados en el numeral 7.1 del artículo 7, utilizando los datos de gastos en lugar de presupuestos, así como deduciendo pagos regulares de liquidación cobrados en forma anticipada y gastos extraordinarios (intervención y marginales).

$$(9) \quad \mathbf{PGC}_k = G_k / \sum G_k, \text{ para todo } k$$

$$(10) \quad \mathbf{GCA}_k = \mathbf{PGC}_k * \mathbf{GC}$$

$$(11) \quad \mathbf{GT}_k = \mathbf{GS}_k + \mathbf{GCA}_k$$

$$(12) \quad \mathbf{CRGA}_{k,final} = (\mathbf{PGCR} * \mathbf{GT}_k) - \sum \mathbf{CMI}_j - \sum \mathbf{GI}_j - \sum \mathbf{PRIL}_{m,final}$$

Donde:

k = SUGEF, SUPEN, SUGEVAL, SUGESE.

PGC_k = Participación de k en el gasto del CONASSIF para el año por liquidar.

G_k = Gasto de k para el año por liquidar.

GC = Gasto del CONASSIF para el año por liquidar.

GCA_k = Gasto del CONASSIF asignado a k para el año por liquidar.

GT_k = Gasto total de k para el año por liquidar.

CRGA_{k,final} = Contribución regular global anual final a k para el año por liquidar.

∑CMI_j = Contribución marginal individual para todo supervisado y emisor j para el año por liquidar.

∑GI_j = Gastos de intervención para todo supervisado j para el año por liquidar.

$\Sigma PRIL_{m,final}$ = Pago regular individual de liquidación pagado anticipadamente por todo supervisor y emisor m para el año por liquidar.

m = Supervisor o emisor desinscrito en el año por liquidar.

PGCR = Porcentaje global de contribución regular para el año por financiar.

8.2 Cálculo del $PICR_{j,final}$ y del $PICR_{j,intermedio}$:

Se recalculan los parámetros estimados en el numeral 7.2 del artículo 7, de conformidad con los datos auditados del año por liquidar, es decir:

$$(13) \text{PICR}_{j,final} = LCI_{j,final} / \Sigma LCI_{j,final}, \text{ para todo } j$$

Donde:

$PICR_{j,final}$ = Porcentaje individual de contribución regular final para el supervisor o emisor j para el año por liquidar.

$LCI_{j,final}$ = Límite de Contribución Individual final del supervisor o emisor j para el año por liquidar, de conformidad con la información auditada con fecha de corte 31 de diciembre del año por liquidar, en términos acumulados anuales.

Los supervisados por SUGEF, SUGESE y SUGIVAL, así como los emisores, deberán incorporar en los estados financieros auditados una nota con el monto de ingresos o de valor de las emisiones vigentes, según corresponda, requerido para el cálculo del $LCI_{j,final}$. En el caso de entidades aseguradoras y reaseguradoras, los ingresos estipulados en la nota señalada deben corresponder con las cuentas contables que para tal efecto defina el Superintendente.

En el caso de la SUPEN, las entidades supervisadas que administren activos deberán incluir una nota en los Estados Financieros Auditados con el importe de los activos administrados, exceptuando los recursos de aquellos fondos dados en administración por terceros distintos al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, Fondo de Capitalización Laboral y Régimen Voluntario de Pensiones, que sean sujetos de contribución obligatoria.

Las entidades supervisadas que no administren activos deberán incluir una nota en los Estados Financieros Auditados con el monto pagado por pensiones. En los casos en que por su particularidad no presentan información financiera auditada, el cálculo $LCI_{j,final}$ se hará con los datos remitidos por el máximo representante de la entidad supervisada.

En el caso de supervisados que no remitan la nota a los Estados Financieros Auditados señalada en los párrafos precedentes, el parámetro $LCl_{j,final}$ debe ser certificado por un auditor externo inscrito en el RNVI, la cual deberá presentarse en el plazo que le notifique la Superintendencia al supervisado en específico.

Si al último día de febrero no se dispone de la información auditada requerida de un supervisado o emisor j , por sus particularidades o porque la Superintendencia les ha extendido una prórroga para su presentación, el cálculo se estimará con la última información auditada disponible, aplicando un incremento equivalente a la inflación acumulada del año respectivo (μ_n). No se aplicarán variaciones, si la inflación citada es negativa. Únicamente en esa situación:

$$(14) \mu_n = (IPC_{31-12-n} / IPC_{31-12-(n-1)}) - 1$$

$$(15) LCl_{j,intermedio} = LCl_{j,final,(n-1)} * (1 + \mu_n)$$

$$(16) PICR_{j,intermedio} = LCl_{j,intermedio} / \sum LCl_{j,intermedio}, \text{ para todo } j$$

Donde:

$PICR_{j,intermedio}$ = Porcentaje individual de contribución regular final estimado (intermedio) para el supervisado o emisor j para el año por liquidar.

$LCl_{j,intermedio}$ = Límite de Contribución Individual final estimado (intermedio) del supervisado o emisor j , de conformidad con información auditada con fecha de corte 31 de diciembre del año previo al año por liquidar ($n-1$), más el incremento por inflación.

n = Año por liquidar.

μ_n = Inflación anual para el año por liquidar.

IPC = Índice de Precios al Consumidor.

j = Supervisado o emisor.

Posteriormente, cuando ingrese la información auditada del supervisado o emisor j , se calculará $PICR_{j,final}$, según la formulación (13).

8.3 Cálculo de la $CRIA_{j,final}$ del supervisado o emisor j y $CRIA_{j,intermedia}$, para el año por liquidar:

Se recalcula el parámetro estimado en el literal numeral 7.3 del artículo 7, de conformidad con los resultados obtenidos en los numerales 8.1 y 8.2 anteriores, es decir:

$$(17) CRIA_{j,final} = PICR_{j,final} * CRGA_{k,final}$$

Donde:

$CRIA_{j,final}$ = Contribución regular individual anual final del supervisado o emisor j para el año por liquidar.

$PICR_{j,final}$ = Porcentaje individual de contribución regular final del supervisado o emisor j para el año por liquidar.

$CRGA_{k,final}$ = Contribución regular global anual final a k para el año por liquidar.

Cuando, por las circunstancias señaladas en el numeral 8.2 anterior, sea necesario determinar $PICR_{j,intermedio}$, entonces, la $CRIA_{j,intermedia}$ para el año por liquidar, para ese supervisado o emisor específico, será:

$$(18) CRIA_{j,intermedia} = PICR_{j,intermedio} * CRGA_{k,final}$$

Donde:

$CRIA_{j,intermedia}$ = Contribución regular individual anual intermedia del supervisado o emisor j para el año por liquidar.

$PICR_{j,intermedio}$ = Porcentaje individual de contribución intermedio final del supervisado o emisor j para el año por liquidar.

$CRGA_{k,final}$ = Contribución regular global anual final a k para el año por liquidar.

Posteriormente, cuando ingrese la información auditada del supervisado o emisor j, se calculará $CRIA_{j,final}$, según la formulación (17).

8.4 Cálculo del $PRIL_j$ y $PRIL_{j,intermedio}$:

El $PRIL_{j,final}$ para el supervisado o emisor j, será igual a la diferencia entre la $CRIA_{j,final}$ y la $CRIP_{j,total}$ (la suma de los cobros parciales efectivamente realizados durante enero a noviembre del año por liquidar), es decir:

$$(19) PRIL_{j,final} = CRIA_{j,final} - CRIP_{j,total}$$

Donde:

PRIL_{j,final} = Pago regular individual de liquidación final del supervisado o emisor j para el año por liquidar.

CRIA_{j,final} = Contribución regular individual final del supervisado o emisor j para el año por liquidar.

CRIP_{j,total} = Contribución regular individual parcial total del supervisado o emisor j para el año por liquidar.

Cuando, por las circunstancias señaladas en el numeral 8.3, sea necesario determinar CRIA_{j,intermedia}, entonces el PRIL_{j,intermedio} del supervisado o emisor j será:

$$(20) \text{PRIL}_{j,\text{intermedio}} = \text{CRIA}_{j,\text{intermedia}} - \text{CRIP}_{j,\text{total}}$$

Donde:

PRIL_{j,intermedio} = Pago regular individual de liquidación intermedio del supervisado o emisor j para el año por liquidar.

CRIA_{j,intermedia} = Contribución regular individual intermedia del supervisado o emisor j para el año por liquidar.

CRIP_{j,total} = Contribución regular individual parcial total del supervisado o emisor j para el año por liquidar.

y:

$$(21) \text{PRIL}_{j,\text{final}} = \text{CRIA}_{j,\text{final}} - \text{CRIP}_{j,\text{total}} - \text{PRIL}_{j,\text{intermedio}}, \text{ si } \text{PRIL}_{j,\text{intermedio}} \text{ ha sido ya cancelado.}$$

Donde:

PRIL_{j,final} = Pago regular individual de liquidación final del supervisado o emisor j para el año por liquidar.

CRIA_{j,final} = Contribución regular individual final del supervisado o emisor j para el año por liquidar.

CRIP_{j,total} = Contribución regular individual parcial total del supervisado o emisor j para el año por liquidar.

PRIL_{j,intermedio} = Pago regular individual de liquidación intermedio del supervisado o emisor j para el año por liquidar.

$PRIL_{j,final}$ será positivo si hay una suma pendiente de cobro al supervisado o emisor j o negativa si, por el contrario, hay un saldo a favor del supervisado o emisor j .

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PARA SITUACIONES PARTICULARES

Artículo 9. Cobro a nuevos supervisados y emisores

El $CRIP_j$ de supervisados y emisores que inicien operaciones durante el año por financiar, se determina de conformidad con las disposiciones metodológicas del artículo 7, con excepción de lo siguiente:

9.1 El parámetro $LCl_{j,inicial}$ se proyectará, para el periodo desde el inicio de operación hasta el último día del año por financiar, con base en el promedio del parámetro LCl que el supervisado reporte durante los primeros tres meses completos de operación. Si el inicio de operación ocurre en octubre o en fecha posterior del año por financiar, no se determinará $CRIP_j$. Para ese año por financiar, el supervisado j quedará obligado únicamente al pago de $PRIL_{j,final}$, siguiendo el procedimiento del artículo 8 del presente reglamento.

De lo anterior se exceptúan:

- a) Los nuevos emisores, para los cuales se utilizará el monto de la nueva emisión autorizada, ponderada por el tiempo del año por financiar que estará vigente.
- b) Las cooperativas de ahorro y crédito que ingresen al ámbito de supervisión de la SUGEF, de conformidad con los parámetros que al efecto establece el CONASSIF, para las cuales la obligación de contribuir surge a partir del inicio de dicha supervisión, una vez cumplido el plazo otorgado para que la entidad se ajuste a la normativa aplicable a los supervisados y establezca los procedimientos necesarios para la remisión de información a la SUGEF. Su $LCl_{j,inicial}$ se proyectará desde el mes en que inicia su supervisión y hasta el mes de diciembre del año por financiar, con base en la LCl promedio mensual del año anterior al año por financiar.

9.2. El $CRIA_{j,inicial}$ se prorratea entre el número de meses que faltan para finalizar el año por financiar, después de los primeros tres meses de operación utilizados para la proyección de $LCl_{j,inicial}$. El supervisado o emisor estará obligado a cancelar los $CRIP_j$ a partir del cuarto mes de operación y hasta el mes de noviembre del año por financiar.

De lo anterior se exceptúan:

- a) Los nuevos emisores, para los cuales se utilizará como denominador en la fórmula el número de meses completos del año por financiar que se prevé estará vigente la nueva emisión o emisiones. Los CRIP_j se cancelarán a partir del primer mes completo desde la inscripción del nuevo emisor.
- b) Las cooperativas de ahorro y crédito que ingresen al ámbito de supervisión de la SUGEF, de conformidad con los parámetros que al efecto establece el CONASSIF, para las cuales se utilizará en el denominador de la fórmula el número de meses que falten para finalizar el año por financiar, desde el mes en que inicie su supervisión. Los CRIP_j se cancelarán a partir del mes en que inicia su supervisión y hasta el mes de noviembre del respectivo año.

El cálculo de los CRIP_j de nuevos supervisados o emisores, no implicará modificaciones a los CRIP_j ya definidos y comunicados a los otros supervisados y emisores, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de este reglamento.

Artículo 10. Cobro a supervisados de SUGESE cuyo estatus cambie de activo a inactivo y viceversa

Para el caso de supervisados de SUGESE que, de conformidad con su normativa específica, modifiquen su estatus de activo a inactivo y viceversa, durante el año por financiar, aplican las siguientes disposiciones:

- 10.1** Si durante el año por financiar el supervisado (j) se inactiva y termina el año en ese estado, cancelará los CRIP_j solo hasta el mes en que se inactive (inclusive), pero quedará sujeto al PRIL_{j,final} conforme al artículo 8 de este Reglamento. Al terminar el año por financiar (n) en estado inactivo, el supervisado j no será considerado para calcular las participaciones por supervisado del año n+1 (PICR_{j,inicial}). Por otra parte:
 - a) Si se reactiva durante el año n+1, se determinará su participación (PICR_{j,inicial}) y demás parámetros para ese año siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento. Sin embargo, los PICR_{j,inicial} y CRIP_j ya definidos y comunicados a los otros supervisados para ese año n+1 no variarán.
 - b) Si la activación se da después de más de un año de estar inactivo y el supervisado no tiene información contable ni auditada del periodo anual anterior, se aplicará un incremento equivalente a la inflación del año respectivo, de conformidad con la evolución del IPC, por año de

ausencia de información, a la última información contable disponible.
No se aplicarán variaciones, si la inflación es negativa.

- 10.2** Si durante el mismo año por financiar, el supervisado se inactiva pero posteriormente se reactiva, cancelará los CRIP_j hasta el mes en que se inactiva (inclusive) y estos reiniciarán en el mes en que se vuelva a activar (inclusive). El PRIL_{j,final} aplicará de conformidad con el artículo 8 de este Reglamento.

Las entidades supervisadas sancionadas, al no poder operar, no deberán cumplir con sus contribuciones durante el período de la sanción.

Artículo 11. Cobro en caso de transferencias de cartera entre supervisados de SUGESE

En el caso de transferencias totales o parciales de cartera de supervisados de SUGESE, no se ajustarán los CRIP_j de los supervisados involucrados, sino que el ajuste tendrá lugar hasta el PRIL_{j,final}, que se aplicará a cada uno de ellos conforme al artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 12. Fusión de supervisados

En caso de fusiones debidamente aprobadas, el CRIP_j del supervisado que prevalece o se crea, a partir de la fusión, será la suma de los CRIP_j determinados previamente para los supervisados que se fusionan.

Para el PRIL_{j,final} del supervisado que prevalece o se crea:

- 12.1** El parámetro LCI_{j,final} será igual a la suma del parámetro LCI_{j,final} de cada supervisado que se fusionó, hasta el momento de la fusión, más el parámetro LCI_{j,final} del supervisado que prevalece o se crea, a partir del momento de fusión y hasta el final del año por financiar, según la fuente de información para el cálculo del parámetro LCI_{j,final} que corresponda para las entidades involucradas.
- 12.2** Se deducen los CRIP_{j,total} efectuados por cada supervisado que se fusionó, hasta el momento de la fusión y los efectuados por el supervisado que prevalece o se crea, a partir del momento de fusión y hasta el final del año por financiar.

Artículo 13. Pago regular individual de liquidación (PRIL) en caso de desinscripción de supervisados o emisores

Los supervisados o emisores que se desinscriban deberán contribuir con su $CRIP_j$ hasta el mes anterior completo en que se haga efectiva la desinscripción.

Cuando por motivos de desinscripción del supervisado o emisor, se deje de cobrar un porcentaje acumulado mayor al 15% de la sumatoria de todos los $CRIP_{j,total}$ determinados a principio de año, conforme al artículo 7 del presente reglamento, el monto que se ha dejado de cobrar se deberá distribuir, durante los restantes meses del año, proporcionalmente entre los restantes supervisados y emisores, durante el período que se mantengan inscritos y activos. El monto adicional al monto estimado inicialmente que cada supervisado o emisor deberá pagar será proporcional al peso de su $CRIP_{j,total}$ con respecto a la sumatoria de los $CRIP_{j,total}$ de todos los supervisados y emisores, una vez excluidos los cobros a los supervisados y emisores desinscritos.

Adicionalmente, se procederá a realizar una liquidación anticipada. A los efectos, para hacer la estimación de $PRIL_{j,final}$, se seguirá el procedimiento que indica el artículo 8, considerando lo siguiente:

- 13.1** Cálculo de $CRGA_{k,final}$: GT_k corresponderá al gasto efectivo acumulado del tiempo transcurrido del año por financiar, hasta el mes completo anterior a la desinscripción.
- 13.2** Cálculo de $PICR_{j,final}$: Para definir $LCI_{j,final}$ se utiliza la información contable disponible de los meses del año por financiar transcurridos, hasta el mes completo anterior a la desinscripción.

Los PRIL definidos y pagados por anticipado, por todos los supervisados y emisores desinscritos durante el año por financiar, serán deducidos del gasto total de la superintendencia correspondiente (GT_k) a efectos del proceso de liquidación general del año en cuestión.

En el caso de sumas pendientes de pago por parte de supervisados y emisores que hayan formado parte de un Grupo o Conglomerado Financiero, dichas obligaciones serán asumidas por la sociedad controladora, según lo establecido en el artículo 142 de la Ley N°7558, en caso de que la entidad no las hubiera cancelado al momento de la desinscripción.

En casos en que un emisor no cese sus operaciones comerciales, se continuará con los cobros parciales de los demás supervisados y emisores durante el año, excluyendo del pago del cobro parcial al emisor que no continúe su participación en el mercado de valores y se liquidará con el procedimiento establecido en el artículo 8 del presente reglamento (PRIL).

CAPÍTULO IV

OTROS PAGOS POR PARTE DE SUPERVISADOS Y EMISORES

Artículo 14. Contribución Marginal Individual por Esfuerzo Superior (CMI)

Dentro del Límite de Contribución individual (LCI), se podrá cobrar una contribución marginal por esfuerzo superior (CMI) a un supervisado o emisor, cuando la Superintendencia correspondiente contrate a terceros para servicios de apoyo a sus labores de supervisión individual o consolidada, de conformidad con las facultades que le otorgue el marco legal o reglamentario.

Los servicios contratados con terceros deberán estar directamente relacionados al supervisado o emisor y ser necesarios para el cumplimiento de los objetivos de supervisión, así como razonables y proporcionales al supervisado o emisor y a los hechos que los originan. Lo anterior debe ser debidamente justificado y comunicado por la Superintendencia.

El cobro de la CMI se hará con base en el monto pagado por el servicio brindado, para lo cual debe constar factura que cumpla con todas las formalidades legales. El cobro se realizará por la totalidad del monto pagado por la Superintendencia.

El pago realizado por la Superintendencia a un tercero deberá ser cobrado al supervisado o emisor respectivo. En caso de supervisión consolidada, cuando los servicios contratados estén relacionados con una empresa supervisada, de conformidad con la definición que de ellas dispone el Reglamento sobre Supervisión Consolidada, los cargos deberán ser cancelados por la empresa controladora del grupo o conglomerado financiero.

La CMI será parte del pago total individual de liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de este reglamento.

Artículo 15. Pago total individual de liquidación (PTIL)

El $PTIL_j$ será igual a la sumatoria del $PRIL_{j,final}$ más la CMI_j que le corresponde pagar al supervisado o emisor j .

Artículo 16. Cobros por procesos de intervención y resolución

Los gastos propios de una intervención y de una resolución deben ser cubiertos por el supervisado intervenido o en resolución, incluyendo aquellos en los que incurra la Superintendencia correspondiente en forma directa en dichos procesos.

Las contribuciones no canceladas por los supervisados intervenidos o en resolución que posteriormente sean enviadas a un proceso concursal para su liquidación y disolución, deberán ser legalizados en esa fase para que sean considerados como créditos a cargo de la masa de acreedores y se proceda con su pago, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente en materia concursal.

CAPÍTULO V

ASUNTOS PROCEDIMENTALES Y GESTIÓN DE COBRO

Artículo 17. Plazo para presentar la información por parte de los supervisados y emisores

La información requerida para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento deberá ser remitida a las Superintendencias, por parte de los supervisados y emisores, de conformidad con los plazos y formalidades establecidas en el Reglamento de Información Financiera y normativa complementaria emitida por las Superintendencias.

Artículo 18. Plazo para comunicar y cancelar el CRIP_j

Las Superintendencias realizarán los cálculos correspondientes al CRIP_j y los comunicarán a los supervisados y emisores, dentro los primeros veinte días hábiles del mes de enero del año por financiar. El CRIP_j deberá cancelarse como fecha máxima, el último día hábil de cada mes que corresponda.

En el caso de los fondos de pensiones administrados por las operadoras de pensiones, así como los creados por leyes especiales o convenciones colectivas, el pago de la contribución estará a cargo, exclusivamente, de las operadoras y las entidades que los administran, respectivamente. Asimismo, en el caso de los fondos de inversión, el pago de la contribución estará a cargo, exclusivamente, de las sociedades administradoras.

Se remitirá un monto estimado del CRIP_j del año siguiente, tomando como base los proyectos de presupuesto de las superintendencias financieras y el CONASSIF que son remitidos a consulta, en los plazos dispuestos en el *Reglamento para la Consulta de los Proyectos de Presupuesto de las Superintendencias Financieras y el Conassif*, con el fin de que sea referencia para supervisados y emisores en sus procesos internos. El monto que se informe es un estimado, por lo que no se puede considerar como cierto y definitivo, dado que el cobro finalmente estará sujeto a las condiciones establecidas en este decreto.

Artículo 19. Plazo para comunicar y cancelar el PRIL

Las Superintendencias realizarán los cálculos correspondientes al PRIL y los comunicarán a los supervisados y emisores, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la entrega de la información auditada, según lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

El PRIL_{j,final} y el PRIL_{j,intermedio} (en caso de corresponder), deberá ser cancelado por los supervisados y emisores dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

En el caso de los fondos de pensiones administrados por las operadoras de pensiones, así como los creados por leyes especiales o convenciones colectivas, el pago de la contribución estará a cargo, exclusivamente, de las operadoras y las entidades que los administran, respectivamente. Asimismo, en el caso de los fondos de inversión, el pago de la contribución estará a cargo, exclusivamente, de las sociedades administradoras.

En caso de que resulte un saldo a favor del supervisado o emisor, la Superintendencia aplicará el crédito correspondiente, previa coordinación con el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 20. Gestión de cobro e incumplimiento

Mensualmente, cada Superintendencia, a través del Banco Central de Costa Rica, procederá a realizar el cobro de conformidad con lo establecido por el BCCR.

En el caso de que no existan fondos, se notificará a la entidad, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que comunique a la respectiva Superintendencia la disponibilidad de fondos y solicite la aplicación del respectivo débito para pagar el monto de la contribución y los intereses adeudados.

Si al término de dicho plazo el supervisado o emisor se mantiene en mora, las Superintendencias deberán realizar las gestiones correspondientes de cobro administrativo o judicial según lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley N°7732.

En caso de mantenerse en mora, la administración deberá proceder de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 21. Intereses moratorios por pago tardío

En caso de mora, el monto de las contribuciones adeudadas devengará la tasa de interés moratoria definida en el artículo 58 de la Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, sin necesidad de actuación alguna de las Superintendencias o del Banco Central de Costa Rica (BCCR).

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. Facultad para emitir lineamientos e instrucciones

Las Superintendencias están facultadas para emitir los lineamientos e instrucciones que sean necesarias y pertinentes para la correcta aplicación del presente reglamento.

Artículo 23. Derogatoria

Deróguese el Decreto Ejecutivo número 38292-H, Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias, de fecha 20 de diciembre de 2013.

Artículo 24. Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Publíquese.

Rodrigo Chaves Robles
Presidente de la República

Nogui Acosta Jaén
Ministro de Hacienda

HISTORIAL DE CAMBIOS

Versión 01: Emisión del DECRETO EJECUTIVO N° 44705 -H, Reglamento para regular la participación de supervisados y emisores en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias. Publicado en el Alcance 199 a La Gaceta 231 del lunes 9 de diciembre del 2024.